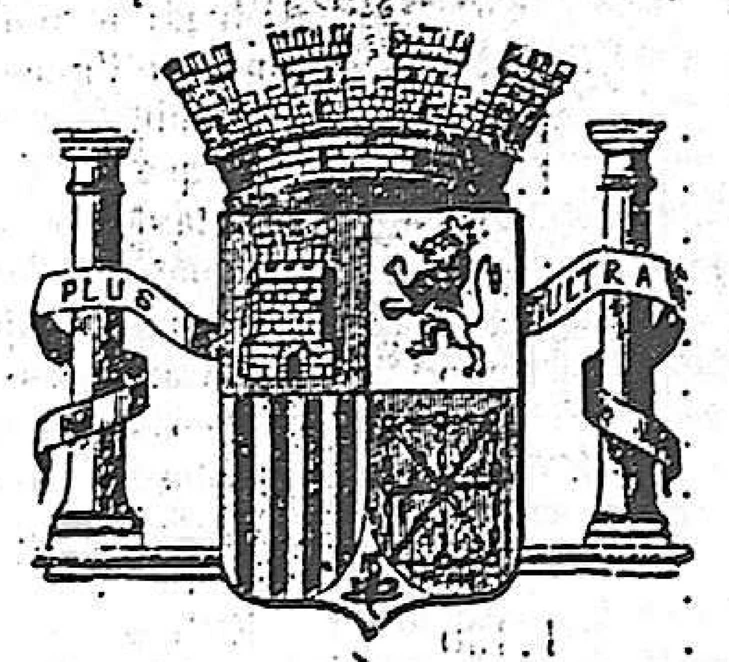
Año de 1871. Mártes 7 de Marzo. Número 107.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El señor Coronel Comandante militar de esta provincia con fecha 27 de febrero último me dice lo siguiente:

«El Sr. Comandante Jefe de la Comision de Reserva de esta provincia en 25 del actual me dice lo que sigue:—Ruego á V. S. se digne, si lo tiene á bien, solicitar del Sr. Gobernador civil de la provincia que por medio del Boletin oficial de la misma se sirva ordenar á todos los señores Alcaldes dependientes de su autoridad, se esplore la voluntad de los individuos de la primera reserva de esta Comision que se encuentren en sus respectivos distritos municipales, acerca de la gracia por que opten entre el año de rebaja, aplicable para la extincion del tiempo de su empeño ó la cruz del Mérito militar á que á una de dichas gracias les dá derecho el Real decreto de 3 del actual y Real órden aclaratoria de 15 del mismo, á fin de consignar en sus filiaciones la correspondiente nota, y que me participen el resultado á los efectos indicados; en el concepto de que los individuos que á los ocho dias de publicarse en el Boletin oficial no me participen la gracia que les convenga recibir, se entenderá que renuncian la cruz y optan por consiguiente al año de rebaja.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia convoquen ante sí á los individuos de la primera reserva que residan en sus respectivos distritos municipales, para que enterándoles de las gracias que se expresan en la anterior comunicacion, manifiesten por la que opten, que deberán firmar cada individuo ó un testigo por los que no sepan, cuya nota remitirán dento de ocho dias al Sr. Coronel Comandante militar de la provincia, para que en su vista pueda hacer las oportunas propuestas. Orense marzo 3 de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña por obras ejecutadas en el mismo durante el mes de enero último.

Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 23 de febrero próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Astúrias y en virtud de las relaciones valoradas y sus correspondientes certificaciones espedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña ha ejecutado y pagado obras en la seccion de Ponferrada á San Martin de Quiroga, en dicha línea, durante el mes de enero próximo pasado, por valor de 44.148 pesetas 52 céntimos, se ha resuelto por Real órden de esta fecha, que se entregue á la referida compañía el equivalente á 24.281 pesetas y 69 céntimos en concepto de anticipo reintegrable, el de 13.756 pesetas y 37 céntimos en el de subvencion ordinaria y el de 2.538 pesetas y 77 céntimos en el de adicional; todo en obligaciones del Estado por ferro-carriles, computadas á los precios que corresponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de octubre de 1869, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, para conocimiento de los particulares y corporaciones. Orense 3 de marzo de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

Resultado definitivo de la eleccion á Diputados provinciales que ha tenido lugar durante los dias 1, 2, 3 y 4 del corriente y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 de la ley electoral vigente.

DISTRITOS.	NOMBRES de los candidatos.	Núm.° de votos.
	PARTIDO DE BANDE.	
Bande	D. Julio Astray Caneda.	1 002
	Pedro Gonzalez Alonso.	349
	Ramon Perez Costales.	1
	Enrique Rochefort.	1
Lovios	Pablo Martinez Lobato.	989
	Ramon Fernandez Gonzalez.	542
	Emilio Castelar.	48
	Pedro Gonzalez Alonso.	6
Verea	Mariano Lloves Padin.	1.595
	Rosendo Serantes.	3
	PARTIDO DEL CARBALLINO.	
Beariz	D. Francisco Paradela.	841
	Ramon Maria Vaamonde.	1.283
Cea	Cándido Rivero de Aguilar.	441
	Joaquin Rodriguez.	1.689
Carballino	Cándido Rivero de Aguilar.	780
	Benigno Sieiro Gonzalez.	742
	Cándido.	1
	Papeletas en blanco.	1
Pungin	Sinforiano Fernandez y Fernandez.	1.493
	Javier Garcia.	174
San Amaro	Francisco Javier Vazquez Gulias.	1.410
	PARTIDO DE CELANOVA.	
Cartelle	D. Manuel Vazquez Araujo.	1.161
Celanova	Manuel Casais.	1.031
	Eduardo Marquina.	131
	Casimiro Fernandez.	80
Cortegada	José Ogea Otero.	874
	Juan Maria Araujo Salgado.	836
	Ignacio Bolaño.	326
Merca	Doctor D. Manuel Iglesias Rodriguez.	842
	Lic. Ricardo Rodriguez Marquina.	598
	Gervasio Bujan Gonzalez.	6
	Camilo Vazquez Fernandez.	3
	Francisco Bernardez.	1
Villameá	José Benito Mendez Veloso.	867
	Francisco Javier Sanchez Vazquez.	855
	PARTIDO DE GINZO.	
Allariz	D. Demetrio José Aldemira.	1.3[illegible]7
Ginzo	Manuel Enriquez Villarino.	1.802
Rairiz	Máximo Garcia Reigada.	1.531
	Fidel Alvarez Garcia.	85
	La repùblica.	1
	Papeletas en blanco.	1
Maceda	Gerardo Dieguez Amoeiro.	1.478
	José Maria Martinez de Pazes.	495
Porquera	Benito Rodriguez Losada.	875
	Delfin Modesto Brandon.	363

Sarreaus	Luis Perez Salgado.	1.565
	Emilio Castelar.	1
	Roque Barcia.	1
	Modesto Villanueva.	1

PARTIDO DE ORENSE.

Barbadanes	D. José de la Torre Amor.	1.438
	Vicente Manuel Puga Gutierrez.	1.027
	Joaquin Perez Romero.	29
Villamarin	Pedro Cardero Fernandez.	1.287
	Ramon Condo Freijedo.	1
1.° Coles	Ramon Diaz Fernandez.	240
	Francisco Taboada Vazquez.	846
2.° Coles	Feliciano Perez Bobo.	703
	Antonio Nomdedeu.	389
	Papeletas en blanco.	1
Esgos	Manuel Dominguez Soto.	1.130
1.° Orense	José Gomez Munaiz.	593
	Mariano Lloves.	358
	José Gomez Nóvoa	2
	José María Gomez.	1
	Guillermo Moreiro Fernandez.	1
2.° idem	José Gomez Nóvoa.	848
	Guillermo Moreiro Fernandez.	693
	Mariano Lloves.	2
	José Gomez Munaiz.	2
	Manuel Salgado Rey.	1
	Benito Rey.	1
Taboadela	Segundo Perez Rodriguez.	968
	Benigno María Cid Losada.	471
	Cándido Cerreda Perez.	464
	Benigno Nuñez.	1
	Papeletas en blanco.	1

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Leiro	D. Emilio Hermida Hermida	1.667
	Manuel Lopez.	193
Ribadavia	Joaquin Pardo Rodriguez.	1.120
	José Ogea Otero.	909
Melon	Cesáreo Rivera Abraldes.	1.169
	Francisco Fernandez Teboreiro.	784
	Dionisio Veloso.	1

PARTIDO DE TRIVES.

Castro Caldelas	D. Casimiro Antonio Gonzalez y González.	1.765
Viana	Francisco Javier Vila Yañez.	894
	Pedro Vidal Anta.	864
	Joaquin Rodriguez Gayoso.	2
	Melchor González.	2
Montederramo	Francisco Varela Fernandez.	1.210
	Francisco Vila Yañez.	155
Trives	José Siso Ruiz.	941
Manzaneda	José Mosquera Losada	925
	Valentin Nóvoa.	822

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Bollo	D. Bartolomé Vidal Anta.	907
	Meliton Avila Alvarez.	745
Barco	Ignacio María Taboada.	1.253
La Vega	Ramon Antonio Armada.	1.242
Villamartin	Francisco Diaz.	118
	Ignacio María Taboada Herbella.	96
	José Martinez Rodriguez.	31

PARTIDO DE VERIN.

Laza	D. Ricardo Oterino Enriquez.	1.035
	Benito Taboada Fidalgo.	1.033
	José Romero Gutierrez.	21
Mezquita	Fidel Salgado Noguerol.	896
	Isidro Poyan.	1.123
Verin	Joaquin Espada Nóvoa.	1.057
	Manuel Limia.	604
	República federal.	1
Villardebós	Gerardo Dieguez Amoeiro.	1.634
	Agustin Mascareñas.	92

Orense 20 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

(Gaceta núm. 61.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Señor: Constituidas ya definitivamente la mayor parte de las Diputaciones provinciales, y habiendo acordado las mismas corporaciones la anulacion de varias actas, debiera procederse desde luego á elecciones extraordinarias en aquellos distritos en que se han invalidado las que acaban de tener lugar, sin perjuicio de los recursos legales que los interesados hayan interpuesto. Así lo dispone el art. 29 de la ley orgánica provincial.

Pero como el 35 establece que estas elecciones se han de anunciar en los cinco dias siguientes á aquel en que se tomó el acuerdo, y verificarse en un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion, resultará que en muchos colegios se confundirán unas operaciones con otras si tuvieran que elegir á la vez Diputados provinciales, Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores; inconveniente que se quiso evitar en Barcelona, Baleares y Canarias con el decreto del 14 del mes anterior, que prorogó en aquellas provincias la organizacion de las nuevas Diputaciones. Iguales consideraciones aconsejan hoy que las elecciones parciales á que da lugar la anulacion de algunas actas que las Diputaciones provinciales han acordado se verifiquen en un plazo mas largo que el señalado por la ley: que no por la falta de dos ó tres Vocales dejarán de funcionar legalmente cuerpos tan numerosos, ni es imposible que los fallos de las Audiencias revocando alguno de aquellos acuerdos vengan á evitar á los distritos las molestias y las perturbaciones que suelen traer consigo las luchas electorales.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene, pues, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de marzo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones parciales declarando la nulidad de alguna acta se verificarán el 28, 29, 30 y 31 del presente mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente órden:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecucion de algunas disposiciones sobre matrimonio y registro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 77 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que para la mas exacta aplicacion de las leyes de Matrimonio y Registro civil y del reglamento para su ejecucion se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparacion, oposicion y celebracion del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningun concepto se exigirá derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.ª Los promotores fiscales emitirán dictámen en los expedientes de dispensa, no solo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, sino tambien para determinar el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atencion á las causas alegadas procede ó no la dispensa, teniendo muy presente que en las de parentesco la computacion de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

3.ª Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante mas de dos kilómetros de la poblacion donde esté situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que este pueda exceder, por razon de la expresada distancia, de ocho dias.

4.ª No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro mas tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.ª Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificacion á que el mismo se refiere sea expedida por el Facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.ª Cuando por haberse denegado la inscripcion de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.° A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripcion, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo informacion acerca del lugar, dia y hora del nacimiento y de la filiacion del recien nacido.

2.° Se observará para la instruccion del expediente lo dispuesto en los artículos 1.359, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.° De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictámen que estime oportuno.

4.° En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripcion.

5.° Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripcion, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7.ª Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, art. 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripcion, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que segun la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.ª Solo se expresará en las certificaciones facultativas de defuncion, á que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observacion propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposicion cadavérica, ó sea la putrefaccion, bastando conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que segun la ciencia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposicion.

9.ª Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defuncion ni en los demas comprendidos en el término municipal hubiere Facultativo, la certificacion á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaracion de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte del fallecimiento.

10. Los Facultativos que á falta del que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algun cadáver deberán atenerse para la percepcion de honorarios, cuando los herederos

no estuvieren declarados pobres, al Arancel vigente para los médicos forenses.

11. Los Promotores fiscales procederán á solicitar la inscripcion de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.° de enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los Fiscales municipales, á los Curas párrocos y á los demas funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de Registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de esta órden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, soliciten la inscripcion de los que hubieren nacido desde 1.° de enero último.»

Lo que he acordado circular por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los Fiscales municipales de ese partido y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Señor Juez de primera instancia de....

Concluye el REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

CAPITULO IV.

De los Directores.

Art. 11. Al frente de cada Direccion habrá un Director, Jefe superior de Administracion, con las atribuciones que le conceden las leyes y este reglamento. En las ausencias y enfermedades le sustituirá el Jefe de mas categoría ó el que el Ministro designe.

Art. 12. Corresponde á los Directores:

1.° Instruir los expedientes relativos al ramo puesto á su cargo.

2.° Acordar por sí ó con el Subsecretario, segun los casos, las resoluciones de trámite que exija la instruccion de los expedientes.

3.° Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general, y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecucion ó interpretacion de las leyes y reglamentos.

4.° Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios correspondientes á su ramo.

5.° Proponer al Ministro las reformas que estime oportunas en la administracion de su cargo.

6.° Consignar su parecer en los expedientes instruidos por la Direccion que hayan de resolver el Ministro ó el Subsecretario, y dar cuenta de ellos, excepto en los recursos de alzada contra los acuerdos de la Direccion.

7.° Inspeccionar y activar el curso de los negocios pertenecientes á su departamento, cuidar de la disciplina interior y proponer las reformas que estime oportunas en el servicio.

8.° Formar y someter á la aprobacion del Ministro el reglamento para el servicio interior de su depencia y la distribucion de los asuntos en Negociados.

9.° Proponer al Ministro ó al Subsecretario las correcciones disciplinarias, remociones, recompensas y ascensos de los empleados dependientes de la Direccion, cuyo nombramiento no corresponda al mismo Director.

Art. 13. Respecto al nombramiento de los empleados correspondientes á cada Direccion, se observarán las reglas que siguen:

1.ª Los Directores nombrarán por sí, con arreglo á las disposiciones vigentes, aquellos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

2.ª Los Directores propondrán al Ministro el nombramiento de los empleados de mayor sueldo que se destinen al servicio de las Direcciones, de sus dependencias en las provincias ó de los Negociados correspondientes en las Administraciones económicas. Al efecto se hará en estas la distincion de los empleados que dependen de cada uno de los centros directivos.

3.ª Si el Ministro hiciere el nombramiento separándose de la propuesta, lo comunicará al Director á que el servicio corresponda, el cual podrá presentar las observaciones que estime justas en cuanto á la legalidad del nombramiento y aptitud del nombrado.

4.ª En todo caso el Ministro resolverá lo que estime conveniente.

CAPITULO V.

De la junta de Jefes.

Art. 14. El Ministro convocará, cuando lo estime oportuno, á los Directores y Jefes de los centros del Ministerio para oir su opinion sobre cualquier punto relativo á la Hacienda.

Art. 15. Tambien podrá ser convocada la Junta á propuesta de alguno de los Jefes para oir su parecer sobre expedientes de grave importancia ó que se refieran á mas de una Direccion, y para preparar medidas que tengan relacion con los diversos centros.

Art. 16. El Ministro ó el Subsecretario por delegacion presidirán la Junta, y el Jefe mas moderno hará de Secretario.

Art. 17. El parecer de la Junta se extenderá en un libro destinado al efecto; y en el caso de referirse á un expediente, se anotará tambien en él, autorizándolo el Secretario.

Art. 18. El mismo Secretario extenderá el acta, insertándose en ella las diferentes opiniones que se emitan.

Art. 19. La Junta de Jefes solo tiene facultades consultivas, y en ningun caso puede dictar resolucion.

CAPITULO VI.

De los Negociados.

Art. 20. Las Direcciones se dividirán en Negociados á propuesta de los Directores.

Art. 21. En cada Negociado habrá un solo Jefe responsable de todos los trabajos que en el mismo se ejecuten, con los empleados y dependientes que se le asignen.

Art. 22. El Jefe del Negociado, los Oficiales y escribientes ejercerán las funciones que les señale el reglamento interior de su dependencia.

CAPITULO VII.

Del Registro.

Art. 23. En los registros respectivos se anotará diariamente la entrada de los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que se reciban, y se distribuirán en el mismo dia entre los correspondientes Negociados despues de estampar en ellos un sello con la fecha de entrada.

Art. 24. Las comunicaciones y documentos que se remitan al registro para el cierre y salida irán acompañados de las respectivas minutas, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar.

Art. 25. El Jefe del registro cuidará, bajo su responsabilidad, de que se remitan á su destino los expedientes y comunicaciones en el mismo dia en que se reciban en su oficina.

Art. 26. Los registros estarán abiertos al público durante una hora todos los dias para dar razon á los interesados del estado y curso de sus instancias.

CAPITULO VIII.

Del Archivo y la Biblioteca.

Art. 27. El Archivo y la Biblioteca estarán á cargo y bajo la custodia de un empleado del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 28. Corresponde al Archivero-Bibliotecario, y bajo su direccion á los empleados y dependientes que tenga á sus órdenes, custodiar, clasificar y ordenar con los oportunos índices los expedientes y documentos que forman el Archivo, los libros, manuscritos y publicaciones que existan en la Biblioteca, y satisfacer los pedidos que por escrito hagan los Jefes y Oficiales.

Art. 29. No se entregará expediente ni documento alguno del Archivo sino en virtud de pedido por escrito. Si no existiera en el Archivo el expediente ó documento reclamado, el Archivero lo hará constar así al pié del pedido, devolviéndolo al Jefe ú Oficial reclamante. El Archivero, en caso de remitir el expediente ó documento, anotará la fecha de la entrega en el mismo pedido conservándolo en su poder hasta la devolucion de lo entregado.

Los índices estarán siempre á disposicion de los Jefes y Oficiales para su examen en el local del Archivo y Biblioteca.

Art. 30. No se expedirá copia ni certificado de los papeles que consten en el Archivo sin órden escrita del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 31. El Archivero-Bibliotecario entregará bajo recibo al Jefe de cada uno de los centros y Direcciones un ejemplar de la *Coleccion legislativa* y del Boletin del Ministerio.

Art. 32. Las Bibliotecas particulares que en las Direcciones existan forman parte de la del Ministerio y sus libros y publicaciones estarán incluidos en el índice general que llevará el Bibliotecario. Podrán, sin embargo, continuar como Secciones de la Biblioteca del Ministerio con empleados especiales para su servicio; pero á las órdenes y bajo la depencia del Archivero-Bibliotecario.

TITULO SEGUNDO.

Del procedimiento.

Art. 33. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del registro correspondiente un recibo que exprese sucintamente el asunto sobre que versa y la fecha de la presentacion.

Art. 34. Anotado en el registro el expediente, comunicacion ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 35. Cuando una comunicacion de entrada contuviera dos ó mas expedientes, se harán tantos extractos separados, cuantos fueren aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

De igual modo se procederá siempre que dos ó mas expedientes tengan tal enlace que la resolucion de uno de ellos haya de influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. Cuando un asunto corresponda á dos ó mas Negociados y convenga para mayor rapidez en el despacho, se dividirá en varias partes con tramitacion independiente, formándose al efecto tantos extractos como sean necesarios, y pasándolos á los respectivos Negociados para que simultáneamente propongan al Jefe comun de ellos la resolucion que proceda, cada uno, en el límite de sus atribuciones.

Art. 37. Todas las solicitudes y documentos que se presenten deberán estar escritos en papel sellado que corresponda segun las disposiciones vigentes; en otro caso los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad. Los Jefes de Negociado expresarán al despachar los expedientes estar satisfecho este requisito.

Art. 38. Extractados breve y sustancialmente los documentos y comunicaciones ó instancias, con sus antecedentes si los hubiere, el Oficial los entregará numerados al Jefe del Negociado, suscribiendo el extracto con su firma y proponiendo las resoluciones de trámite que procedan.

Art. 39. Las providencias de mera tramitacion se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 40. Todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolucion de un asunto se pedirán de una vez y en una sola providencia ó decreto marginal.

Art. 41. Los Jefes de los Negociados que tengan categoría de Jefes de Administracion podrán acordar las providencias de trámite cuando en ellos delegue esta facultad el Director ó Jefe del respectivo centro.

Igual facultad podrán delegar los Jefes económicos de las provincias en los empleados que tengan categoría de Jefes de Negociado.

Art. 42. La responsabilidad en que pueda incurrir el Oficial por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez le toque por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

Art. 43. El Jefe del Negociado firmará la nota en que proponga la resolucion de trámite ó definitiva que sea procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 44. El Jefe del Negociado dará cuenta al Director de los expedientes preparados para resolucion ó para trámite. Si el asunto no debiera resolverse por el Director, se pasará á quien corresponda, acompañando al expediente el parecer de la Direccion cuando hubiere de resolver Jefe ó Autoridad de igual ó superior categoría, y las oportunas instrucciones cuando correspondiere el asunto á oficina dependiente del propio Director.

Art. 45. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse por medio del registro respectivo y en las horas de audiencia del estado y curso del asunto: y antes de que el Jefe del Negociado haya propuesto la resolucion definitiva podrán tambien presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Despues de la nota del Jefe del Negociado proponiendo resolucion definitiva, solo se admitirán los documentos que se presenten con el recurso de alzada en su caso.

Art. 46. Los Jefes de los Negociados son responsables de los informes que emitan en el curso de los expedientes, y los Directores de las propuestas que hagan y resoluciones que dicten si no fueren arregladas á las leyes y reglamentos.

Art. 47. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 48. De las providencias de tramitacion se dará conocimiento á los interesados en el registro correspondiente.

Si el interesado lo exige, se le facilitará nota con el sello del registro de la fecha de la providencia de tramitacion y del dia de la salida.

Art. 49. Con los expedientes que se pasen á los Cuerpos Colegisladores, al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remision.

Art. 50. De las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la Gaceta de Madrid. Siempre que lo pidan los interesados se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al márgen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado.

En el primer caso las resoluciones se

tendrán por notificadas para los efectos legales á los 30 dias de publicados los índices.

En el segundo caso la notificacion producirá sus efectos legales en el mismo dia de la fecha del *enterado*.

Art. 51. A los Ministros de la Corona y á los Cuerpos enumerados en el artículo 49 se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario en su caso.

Art. 52. De las resoluciones de los Directores podrán apelar los interesados ante el Ministro dentro de los 60 dias de la notificacion administrativa hecha conforme al art. 50. A la instancia se acompañará precisamente copia extendida en forma legal del acuerdo contra el cual se apela.

Los recursos de alzada se presentarán en la Secretaría, y por la misma se instruirán y se propondrá al Ministro la resolucion que proceda.

Art. 53. Pasados 60 dias naturales de notificada ó publicada en el índice la resolucion del Director, esta causa estado, y contra ella no se admitirá ni dará curso á reclamacion alguna gubernativa.

Los interesados que consideren lastimado su derecho su derecho podrán utilizar en su caso y lugar la via contenciosa que sea procedente dentro de los seis meses siguientes, á contar del dia en que hubiese causado estado la resolucion del Director.

Art. 54. Las resoluciones que se dicten en los expedientes particulares se ejecutarán inmediatamente; y no podrán suspenderse sus efectos sino cuando fueren reclamadas en la via contencioso-administrativa, y pudiera su ejecucion causar perjuicio á los intereses públicos ó daño irreparable á los particulares.

Art. 55. Las dudas ó dificultades que pudieran surgir con motivo de la ejecucion de órdenes dictadas por el Ministro, por el Subsecretario ó por los Directores se resolverán sin mas trámites que la audiencia de los interesados y el informe del Negociado, omitiendo consultas importunas y procedimientos dilatorios.

Art. 56. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo cada seis meses ó en el período que determine el Jefe de la dependendencia. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el recibí del Archivero, se custodiará en el Negociado.

Art. 57. Lo dispuesto en los artículos 33 á 48 se observará en las oficinas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiales que la legislacion vigente establezca para determinados asuntos.

Las atribuciones que respecto al procedimiento se confian en los mismos artículos á los Directores se ejercerán por los Jefes económicos respectivos en cuanto á los expedientes que se instruyan por las oficinas que de ellos dependan.

Art. 58. De las resoluciones definitivas que dicten los Jefes económicos de las provincias con motivo de reclamaciones particulares de individuos ó corporaciones se formarán índices que se publicarán mensualmente en el Boletin oficial. En este caso se tendrá por notificada la resolucion á los 30 dias de publicado el índice en que se comprenda.

A los interesados se le dará copia íntegra y literal de la resolucion, siempre que la pidan dentro de los 30 dias de publicado el índice. En tal caso se hará que el interesado firme al márgen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciba la copia, teniéndose por hecha la notificacion en el mismo dia.

Art. 59. Contra las resoluciones de los Jefes económicos podrán los interesados recurrir á la Direccion correspondiente dentro de los 15 dias de notificadas, conforme al artículo anterior.

Los recursos de alzada se presentarán ante la Direccion, acompañados precisamente de la copia del acuerdo apelado, sin la cual no se les dará curso.

Solamente en los casos expresamente previstos por las disposiciones vigentes se admitirá la vía contenciosa contra las providencias de los Jefes económicos ó de las corporaciones provinciales en materias de Hacienda.

Art. 60. No se admitirán á las Direcciones los expedientes instruidos por las oficinas provinciales hasta que se hallen ultimados, bajo la responsabilidad exclusiva del Jefe que los remitiere sin esta circunstancia. En caso de duda se oirá al Oficial Letrado.

Art. 61. Los asuntos que se instruyan por las Administraciones económicas se distribuirán en Negociados, del mismo modo establecido para las Direcciones.

Art. 62. Los Jefes económicos cuidarán bajo su responsabilidad y harán constar en los expedientes que se ha usado el papel sellado correspondiente.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—Moret.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

La Direccion general de Aduanas en circular fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la órden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.° que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con estos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos a marchamo, y que segun la circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 135, 156, 157, 158, 160 y 298: y 2.° que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demas artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet cuyo ancho no exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodon bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengan en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta circular y la órden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletin oficial de esa provincia durante tres dias consecutivos, disponiendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del Boletin oficial en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta órden en todas sus partes.»

Lo que hago público por medio de este anuncio, para los efectos que se disponen en la preinserta circular. Orense 28 Febrero 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Debiendo proveerse por la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Auxiliar para el desempeño de la cátedra de ampliacion del Derecho civil y códigos españoles, dotada con el haber de 1.500 pesetas anuales, los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Santiago Febrero 26 de 1871.—Casimiro Torre.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.°

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 4.000 mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Granada, en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870, y en el 1.° del Decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el tít. 2.° de dicho Reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Zaragoza, en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eduardo Riva, juez municipal de esta villa de Noya y como tal funcionando de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente se cita á José de la Iglesia, expósito de la inclusa de Orense, sin vecindad ni residencia fija, para que dentro del término de treinta dias se presente á satisfacer la multa de diez duros y el importe de las costas en que ha sido penado por virtud de causa criminal que se le ha instruido en este juzgado por hurto frustado á Josefa Santos; en inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo se acordará lo que segun derecho proceda.

Noya 25 de febrero de 1871.—Eduardo Riva.—Manuel Ramon Martelo, escribano originario.

D. Joaquin Castro Ares, juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pejerto Fernandez de Parteme en San Pedro de Framean y Pedro Heres (a) Cañoto de Monterroso en San Miguel de Espuriz, á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado y escribania del que autoriza á ser indagados en la causa que contra ellos se instruye por lesiones á Juan Gomez, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á las autoridades, asi civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á su captura y remision á este dicho juzgado.

Dado en Chantada á 26 de febrero de 1871.—Joaquin Castro Ares.—De mandado de S. S., Lorenzo Vazquez Vila.

D. José Vales Sanjurjo, abogado del ilustre colegio de la Coruña y juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza por segunda vez á José Casal Mosquera, natural y vecino de Santa Maria de esta villa, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda á ser enterado de las penas que contra él se piden por el ministerio fiscal en la causa que se le instruyó sobre lesiones menos graves á José Alonso Gándara de la misma vecindad; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Caldas 25 de febrero de 1871.—José Vales.—D. O. de S. S., Manuel Garcia.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.